

LEY 5.910

Reconocimientos de servicios prestados por los oficiales de Justicia y alguaciles, a los efectos de la Ley Nº 5.425, los servicios prestados en tal carácter con anterioridad al año 1950

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Reconócese a los afiliados de la Ley 5.425, que hubieran prestado servicios en carácter de Oficiales de Justicia o Alguaciles de Juzgados de Paz y Alcaldías, el derecho de computar, a los efectos jubilatorios, servicios prestados en tal carácter con anterioridad al año 1950.

Art. 2º Establécese que para la formulación del cargo, por los aportes no efectuados —que deberán hacerse sin interés alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 y correlativos de la Ley 5.425 (T. O.), siempre que el interesado se presente dentro del plazo de un año de la sanción de la presente ley—, se tendrá en cuenta, en todos los casos, el sueldo que el presupuesto del Poder Judicial de 1950, asignó a los Alguaciles de menor categoría.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

AETURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

La Plata, 28 de octubre de 1958.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

ALDO FERRER.

Decreto Nº 8.838.

Registrada bajo el número cinco mil novecientos diez (5.910).